



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/437/2018,
TJA/SS/438/2018 y TJA/SS/439/2018, acumulados.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/236/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ TÉCNICO Y PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 88/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de octubre de dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/437/2018, TJA/SS/438/2018 y TJA/SS/439/2018** acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos el primero por la autoridad demandada **PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, el segundo por el autorizado de la parte actora y el tercero por el autorizado de la **SECRETARIA DE FINANZAS y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, respectivamente en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció la **C. ******* por su propio derecho y en su carácter de hija legítima del finado ********* a demandar la nulidad de los actos consistentes en: " ... *oficio número CP/PCT/DJ/0570/2016, de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, y del*

acuerdo del once de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente interno s/n, formado con motivo de la solicitud de otorgamiento y pago de la pensión por muerte que se hizo a mi favor en mi carácter de hija y beneficiaria de los derechos generados por mi finado padre durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado, a través del oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3434/2016, del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, suscritos firmados y dictado por el ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero (...).”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/236/2017**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas H. COMITÉ TÉCNICO Y PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO y por acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete ordenó emplazar a juicio a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

3.- Por acuerdos de fechas veinte de octubre de dos mil diecisiete y veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

4.- Mediante acuerdos de fechas veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Sala A quo tuvo a la parte actora por ampliando su demanda, seguida que fue la secuela procesal, el día dos de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74, fracción IV, y 75, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, sobreseyó el juicio, respecto del acto impugnado

consistente en el oficio número CP/PCT/DJ/0570/2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, atribuido a la autoridad demandada Presidente del H. Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado. Por otra parte, declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; para el efecto de que "... dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, por el concepto 151, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 053 de autos) hasta el día veintiocho de mayo de dos mil quince, de fecha del fallecimiento de ***** (foja 28 de autos); y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle a la C. *******, **la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto *******, quien tenía la categoría de Policía 1, misma que se comenzará a pagar **a partir del día veintiocho de mayo de dos mil quince**, fecha del fallecimiento de ***** (foja 28 de autos) y **subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los 25, fracción III, inciso c), 49, párrafo primero, 50, fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. ..."

6.- Inconformes con la sentencia definitiva la autoridad demandada **PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, el autorizado de la

parte actora y el autorizado de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, interpusieron los recursos de revisión ante la Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TJA/SS/437/2018, TJA/SS/438/2018 y TJA/SS/439/2018** de oficio se ordenó su acumulación y se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracciones V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que decreten el sobreseimiento y resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, que sobresee el juicio respecto del acto impugnado consistente en el oficio número CP/PCT/DJ/0570/2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, y por otra parte, declaró la nulidad del acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva los recursos de revisión que nos ocupan.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 240 a la 244 que la sentencia recurrida fue notificada a la parte actora y a las autoridades demandadas hoy recurrentes los días trece y dieciséis de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, por tanto, les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió a la actora del día dieciséis al veinte de abril de dos mil dieciocho, y a las demandadas del diecisiete al veintitrés del mismo mes y año, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional con fechas diecinueve, veinte y veintitrés de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 12, 01 y 05 y 01 y 06 de los tocas **TJA/SS/437/2018, TJA/SS/438/2018 y TJA/SS/439/2018**, respectivamente, luego entonces, los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/437/2018** que nos ocupa a fojas de la 02 a la 10 vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*"**Primero:** Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falta de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando SEXTO en relación con el CUARTO de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:*

***CUARTO.-** Se declara la NULIDAD del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.*

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en acuerdo de fecha once de noviembre del año 2016, dictado por este Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3340/2016, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, ni en la contestación y ampliación de demanda de nulidad que se enviaron por oficios de fechas 17 de octubre del año dos mil diecisiete y quince de enero del año os mil dieciocho, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

*" **ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;..."*

*"... **Artículo 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. ..."*

*"...**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..."

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, tanto en el acuerdo impugnado, así como en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando SEXTO, lo siguiente:

"SEXTO..."

" ... Expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera que la negativa del Presidente de H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para otorgar la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, a favor de la C. ***** resulta violatoria de los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 25 fracción III, c), 49 párrafo primero, 50 fracción I, 53, 81 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que garantizan el acceso al derecho a la seguridad social, cuando ocurra la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, hipótesis que se actualiza en el presente asunto por el fallecimiento de ***** quien fuera Policía 1, adscrito Al Centro de Reinserción Social de Chilpancingo y padre de la parte actora, ello es así, por las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias de autos, se observa que se encuentra agregado a foja 041 copias certificadas del recibo de pago número 5605494 expedido a favor del extinto ***** del cual se advierte que percibía un ingresos neto por la cantidad de \$4,895.51 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.) como percepción de su cargo como Policía 1, adscrito Al centro de reinserción Social de Chilpancingo, de igual manera que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero en dicho recibo no le efectuó la deducción 151, y por último, que el finado tenía dieciocho años y nueve meses y una quincena cotizando ante la caja de Previsión, tal y como se desprende del certificado de cotización histórica (foja 53).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracción I y 81 fracciones I, IV y V de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, corresponde a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como encargada de la pagaduría de los trabajadores del Gobierno del Estado, efectuar los descuentos de las aportaciones de los beneficiados de la citada Ley, tal y como se advierte de la literalidad siguiente:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

...ARTICULO 11o.-

I.-

(...)

ARTICULO 81.-

I.-

II.-

III.-
 IV.-
 V.-
 VI..."

*Corolario de lo anterior, se puntualiza que la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en la resolución impugnada niega a la parte actora como hija y única beneficiaria de *****, los derechos de seguridad social que le concede la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento del fallecimiento no le retenían por el concepto 151 de la Ley de la Caja de Previsión Social, siendo que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por tanto, dicha abstención no es una cuestión imputable a *****, si no que la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno de Estado de Guerrero, fue quien incumplió con su obligación de retener las aportaciones correspondientes.*

*Teniendo claro lo anterior, esta Juzgadora considera importante establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la pensión por muerte por causas ajenas al servicio a favor de la C. *****, en su carácter e hija y única beneficiaria, toda vez que es una prestación social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión prevista en los artículos 25, fracción III, inciso C) y 49 párrafo primero, 50, fracción I y 53 de la ley de la caja de Previsión en relación con los diversos 114 y 1116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.*

*En ese contexto, el incumplimiento de la obligación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es inimputable al finado *****, por tanto, de acuerdo con las facultades de la Caja de Previsión concedidas en los artículos 84, 88 y 90 Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que establecen que la Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, sanciones que serán acordadas y aplicadas por el Comité Técnico e incluso instaurar el inicio del procedimiento de responsabilidades de la responsabilidad civil o penal en que incurran, de ahí que ésta Sala Instructora concluye que es obligación de la Caja de*

*Previsión, otorgar a la C. ******, la pensión por muerte por causas ajenas al servicio por el fallecimiento del extinto ****** y que si la Secretaría de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del Policía mencionado, entonces la Caja de Previsión pueda(SIC) ejercer su facultada de cobro, así como imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada prive a la actora de su derecho de recibir la pensión por muerte del trabajador que por ley le corresponde, vulnerando con ello en perjuicio de la accionante, lo dispuesto por los artículos 1º y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43, fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos- Protocolo de Buenos Aires; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Protocolo de San Salvador-; y 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Numero 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México, en virtud de haber suprimido las bases mínimas y le fue nugatorio en el acto impugnado el derecho de seguridad social que le asiste.*

...

*En las relacionadas consideraciones, esta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por el concepto 151, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (FOJA 053 de autos), hasta el día veintiocho de mayo de dos mil quince, fecha del fallecimiento de ******, (foja 28 de autos) y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C. ******, la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto ******, quien tenía la categoría de Policía 1, misma que se comenzará a pagar a partir del día*

*veintiocho de mayo del dos mil quince, fecha del fallecimiento de *****,(foja 28 de autos) y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso c), 49, párrafo primero, 50, fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”.*

*Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que "...el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C. ***** , la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto ***** , quien tenía la categoría de Policía 1, misma que se comenzará a pagar a partir del día veintiocho de mayo del dos mil quince, fecha del fallecimiento de *****,(foja 28 de autos) y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso c), 49, párrafo primero, 50, fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”, lo anterior es así, en virtud de que a mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se otorgue la pensión a la C. . ***** , la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto ***** , quien tenía la categoría de Policía 1, sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y ampliación de la misma, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el acuerdo de fecha once de noviembre del año 2016, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al oficio número SAATy/DH/DGDH/STSS/3434/2016, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del ex servidor público ***** , por el que solicitó el pago de pensión por muerte a favor de la C. ***** , en su carácter de hija y beneficiaria de los derechos del finado, es decir, no valoró el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy finado, dejó de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su fallecimiento, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se les hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que*

exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso c) de la Ley de la Caja de Previsión, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se dependen los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservó el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando SEXTO fojas 16 y 17 de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impugnados, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala instructora.

*En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3434/2016, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Erwin Tomás Martínez Godoy, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del ex servidor público *****, por el que solicitó el pago de pensión por muerte a favor de la C. *****, en su carácter de hija y beneficiaria de los derechos del finado, fue emitido en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable*

al caso concreto y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar, ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad de los actos impugnados violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, II y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.- *Es también fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO cuando refiere medularmente que:*

*"... el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por el concepto 151, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (FOJA 053 de autos), hasta el día veintiocho de mayo de dos mil quince, fecha del fallecimiento de ***** (foja 28 de autos) y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C. ***** la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto ***** quien tenía la categoría de Policía 1, misma que se comenzará a pagar a partir del día veintiocho de mayo del dos mil quince, fecha del fallecimiento de ***** (foja 28 de autos) y*

subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida, ...”.

*En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedente a resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en derecho MARTHA ELENA ARCE GARCIA, en su carácter de Magistrada y ante el Licenciado IRVING RAMIREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. ***** en representación de su menor hijo ***** por el fallecimiento de su esposo ***** con la categoría de POLICIA 2, por no contar con la clave 151, es decir al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivo de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente: "... el efecto fue para que la autoridad demandada COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el monto total de las aportaciones que correspondan a favor de ***** con la categoría de POLICIA 2, asimismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C. ***** en representación de su menor hijo ***** la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado de ***** con la categoría de POLICIA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce..." contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, POR NO CONTAR CON LA CLAVE AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO DEL EX SERVIDOR PUBLICO, en términos de la establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita y que se considera aplicable por analogía de razones.*

ACCION DE CONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNALEN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2017, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el autorizado de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y que obra en autos.

Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omita anexar copia porque obra en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por la Sala Regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiendo y que invoco en el presente asunto.

*Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, ósea se les aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la ampliación de demanda de nulidad interpuesta por la hoy actora del juicio, que por la razón ya conocida a la fecha de la contingencia del C. ***** ya no estaba cotizando al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni el ex servidor público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.*

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en parágrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo en favor de la PARTE ACTORA, y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, criterio que

*indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy finado lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de no(SIC) puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del ex servidor público y otros, por consecuencia, fciha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar prestaciones que en derecho procedan al ***** , toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de la Caja de Previsión los Agentes el Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.*

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, toda vez que la A quo no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: " ... considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado ... ". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de la circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedó establecida en el considerando SEXTO de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de

*Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C. *****

 la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto *****

 quien tenía la categoría de Policía 1, mas(sic) sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda y ampliación de la misma, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:*

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad y ampliación, resultan infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a fojas 16 y 17 de la sentencia combatida.

*En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar a nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgarle a la C. *****

 la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto *****

 quien tenía la categoría de Policía 1, sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, la que se encuentra vulnerando a la hoy actora lo dispuesto en los artículos 14 y 16*

de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo(sic) en su escrito de demanda, en virtud de que el hoy actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy finado y otros, pues como quedó acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Instructora, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1º, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo."

Por otra parte, en el toca número **TJA/SS/438/2017** el autorizado de la parte actora expresó los siguientes agravios:

"PRIMERO.- *La sentencia definitiva del tres de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente al rubro citado, causa agravios a *****, en el considerando CUARTO, en relación con los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, ya que, es violatoria de la garantía individual contenida a su favor en el artículo 1º Constitucional; así como; de los numerales 3 y 4 de la Constitución Local los cuales privilegian la interpretación de la norma en el sentido que mayor beneficio otorgue a su destinatario, asimismo, imponen al igual que a todas autoridad, la obligación de velar, promover, respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en Constitución Federal, a favor de todo gobernado en el presente asunto, los de mi representada, es decir, el respeto que se debe guardar a las garantías individuales de todo Ciudadano al momento de emitir sus actos, para que estos sean justos y apegados a la norma legal, a manera de preámbulo, los relativos no solo a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la dignidad del ser humano, sino también de que la finalidad del régimen se traduce, en procurar el mayor beneficio para el hombre, esto es, para que esos derechos se garanticen y protejan de la manera más amplia posible), porque, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativo(SIC) en el Estado, con residencia en esta Ciudad, sin tomar en cuenta lo antes expuesto, sin cumplir con lo que establece precisamente el numeral 1º de la Constitución Política de País, el cual también prevé la obligación con que cuenta el Tribunal administrativo como autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección*

más amplia posible a favor de *****

 resolvió sobreseer en los autos del expediente principal lo relativo al acto impugnado consistente en el oficio número CP/PCT/DJ/0570/2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de la Caja de Previsión, al considerar que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74, fracción VI, y 75, fracción II, del Código de la materia, y que no afecta los intereses jurídicos ni legítimos de mi representada, cuando de acuerdo al mandato Constitucional anteriormente citado, en la sentencia definitiva que se combate debió haber declarado también la nulidad e invalidez del acto impugnado tocante al oficio antes mencionado de igual manera por surtirse las causales previstas en el artículo 130, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, por las mismas consideraciones lógicas jurídicas expresadas por la actora del juicio en su demanda inicial y las plasmadas por la Magistrada de la Sala Regional, en la sentencia impugnada, para los mismos efectos precisados en la sentencia del tres de abril de dos mil dieciocho, como lo es la nulidad e invalidez de los actos impugnados señalados por parte de la accionante del juicio en su ocurso inicial de demanda, las cuales por economía procesal y para evitar innecesarias repeticiones pido se me tengan por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaren, pero además, porque el oficio número CP/PCT/DJ/0570/2016, d fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, desde luego produce a *****

 un perjuicio directo y afecta sus intereses jurídicos, legítimos y personales al constituir también la negativa o abstención de las autoridades demandadas para otorgarle la pensión por muerte (tal y como fue solicitada a su favor) y/o pensión por causa de muerte, por causa ajenas al servicio, cualquiera que sea la edad, por haber contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo superior al mínimo de quince años que para ello exige el artículo 49, de la Ley de la Caja de Previsión, a que tiene derecho en su carácter de hija legítima, dependiente económico y beneficiaria de los derechos generados por su extinto padre durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado, que en su oportunidad se pidió a su favor mediante oficio SAATyDH/DGDH/STSS/3434/2016, del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, a partir de la fecha, términos y forma precisada en la sentencia que se contraviene, ya que a través de él se informa al Subsecretaría de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, las causas, motivos y circunstancias por las cuales no le fue otorgada la pensión que se solicitó en su oportunidad a favor de mi representada, mismo que le fue notificado y por ello lo impugnó, máxime que, el oficio CP/PCT/DJ/0570/2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de la Caja de Previsión es autónomo e independiente al acuerdo del once de noviembre de dos mil dieciséis, independientemente de que contengan la misma resolución de la controversia, lo cual origina que el decretar o confirmar el sobreseimiento pueda tener como consecuencias que quede subsistente la resolución recurrida y se siga causando, perjuicio a *****

 no

*obstante haberse demostrado su nulidad e invalidez reclamada, bajo esa premisa es evidente que existen los elementos necesarios para que lo antes expuesto aconteciera, lo anterior, privilegiando así a favor de la parte que represento el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, pues al ser el Tribunal de lo Contencioso ahora de justicia administrativa, un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia previstos en favor de los gobernados en el numeral anteriormente aludido y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada, por lo tanto, es justo y procedente conforme a derecho que en el momento procesal oportuno se declare fundado el recurso de revisión que haga valer en representación de la accionante del juicio en contra de la sentencia definitiva el tres de abril de dos mil dieciocho, respecto de la cual procede su modificación para el único efecto de que la declaratoria de nulidad dictada en el aludido fallo se haga extensiva al oficio CP/PCT/DJ/0570/2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de la Caja de Previsión, por las mismas consideraciones, fundamentos y para los mismos efectos legales expresados en la sentencia definitiva cuestionada respecto al oficio aludido, pues como ha quedado precisado tanto el oficio ya referido como el acuerdo declarado nulo contienen la misma determinación impugnada, confirmándose así por las mismas consideraciones precisadas en el fallo combatido la nulidad de los actos impugnados señalados por parte de ******, en su ocurso inicial de demanda, lo anterior, por ser justo y procedente conforme a derecho.*

Pero además, por ser violatoria en perjuicio de la parte que represento de su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia previsto por el numeral 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- *Así también, la sentencia definitiva del tres de abril de dos mil dieciocho, pronunciada en los autos del expediente al rubro citado, causa agravios a ******, en el considerando CUARTO, en relación con los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, toda vez que, es violatoria de lo que disponen los artículos 128 y 129, fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, ya que, si bien es cierto que las sentencias que dicten las Salas del tribunal, no requieren de formulismos, sin embargo, deben ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, lo que en el presente caso no acontece, debido a que la magistrada Instructora del tribunal de Justicia Administrativo(SIC) de esta ciudad, sin*

*justificación alguna determinó sobreseer en los autos del expediente principal lo relativo al acto impugnado consistente en el oficio número CP/PCT/DJ/0570/2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de la Caja de Previsión, al considerar que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74, fracción VI, y 75, fracción II, del Código de la materia, y que no afecta los intereses jurídicos ni legítimos de mi representada, a pesar de haber quedado demostrado en los autos primarios con las pruebas aportadas por la actora del juicio la procedencia de su nulidad e invalidez demandada en base a las consideraciones expresadas en el ocurso inicial de demanda y a lo que expuso la Magistrada de la Sala Regional en el fallo que se controvierte tocante a la nulidad decretada respecto al acuerdo de fecha once de noviembre de mil dieciséis, también impugnado, pero además porque, contrario a la consideración de la A quo, el referido oficio si produce a ***** un perjuicio directo y afecta sus intereses jurídicos, legítimos y personales al constituir también la negativa o abstención de las autoridades demandadas para otorgarle la pensión por muerte (tal y como fue solicitada a su favor) y/o pensión por causa de muerte, por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea la edad, por haber contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo superior al mínimo de quince años que para ello exige el artículo 49, de la Ley de la Caja de Previsión, a que tiene derecho en su carácter de hija legítima, dependiente económico y beneficiaría de los derechos generados por su extinto padre durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado, que en su oportunidad se pidió a su favor mediante oficio SAATyDH/DGDH/STSS/3434/2016, del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, a partir de la fecha, términos y forma precisada en la sentencia que se contraviene, ya que a través de él se informa al Subsecretaría de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, las causas, motivos y circunstancias por las cuales no le fue otorgada la pensión que se solicitó en su oportunidad a favor de mi representada, mismo que le fue notificado y por ello lo impugnó, máxime que, el oficio CP/PCT/DJ/0570/2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de la Caja de Previsión es autónomo e independiente al acuerdo del once de noviembre de dos mil dieciséis, independientemente de que contengan la misma resolución de la controversia, lo cual origina que el decretar o confirmar el sobreseimiento pueda tener como consecuencias que quede subsistente la resolución recurrida y se siga causando, perjuicio a ***** al no poder disfrutar de un derecho que legalmente le pertenece, como lo es la pensión ya señalada, no obstante haberse demostrado su nulidad e invalidez, bajo esa premisa es evidente que existen los elementos necesarios para que lo antes expuesto aconteciera, lo anterior, desde luego privilegiando así a favor de la parte que represento el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, de ahí lo infundado e ilegal del sobreseimiento decretado por la*

*Sala Regional en la sentencia recurrida tocante al oficio multicitado e impugnado por la actora del juicio en su demanda inicial, por ello, es justo y procedente conforme a derecho que en el momento procesal oportuno ese Tribunal de alzada declare procedente el recurso de revisión que hago valer en representación de la accionante del juicio a través del presente escrito en contra de la sentencia definitiva del tres de abril de dos mil dieciocho, respecto de la cual procede su modificación para el único efecto de que la declaratoria de nulidad emitida en el aludido fallo se haga extensiva también al oficio CP/PCT/DJ/0570/2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de la Caja de Previsión, por las mismas consideraciones, fundamentos y para los mismos efectos legales expresados en la sentencia definitiva cuestionada respecto al señalado oficio, pues como ha quedado precisado tanto el oficio ya citado como el acuerdo declarado nulo contienen la misma determinación impugnada, confirmándose así por las misma(SIC) consideraciones precisadas en el fallo combatido la nulidad de los actos impugnados por parte de *****, en su ocurso inicial de demanda, lo anterior, por ser justo y procedente conforme a derecho.*

*En efecto, por las consideraciones expuestas con anterioridad resulta procedente y fundado el recurso de revisión que hago valer a través del presente ocurso y como consecuencia la modificación de la sentencia del tres de abril de dos mil dieciocho, para los efectos ya señalados, más aun de que, ante esa Sala Superior en los autos del Toca número TJA/SS/623/2017, TJA/SS/624/2017 y TJA/SS/625/2017, acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas y mi representada *****, se dictó sentencia definitiva con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en la cual se declararon fundados los motivos de inconformidad planteados por el suscrito en mi calidad de representante autorizado de la accionante de ese juicio, ordenándose modificar la sentencia ahí recurrida para el efecto de declarar la nulidad del oficio impugnado emitido por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, en términos similares al que fue impugnado por *****, en el expediente al rubro citado, en base a las causas, motivos y razones que he expresado con anterioridad en el presente escrito, en la que declaró precisamente procedente el recurso de revisión que hice valer oportunamente, por lo tanto, se citó que, al momento de dictarse sentencia definitiva en el presente asunto se tome en cuenta dicho antecedente; resolución (22 de febrero de 2018) que como hecho notorio y constar en el Toca antes-relacionado pido se tenga presente al momento de dictarse la sentencia respectiva y sea aplicado ese mismo criterio utilizado por los Magistrados integrantes de esa Sala Superior, al presente caso, por ser justo y procedente conforme a derecho.*

Por lo que, no existe dudas que al haber ya el antecedente anteriormente señalado, resulta procedente la nulidad e invalidez del oficio CP/PCT/DJ/0570/2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, señalado como acto impugnado en la demanda inicial, por ser justo y procedente

conforme a derecho, y por las mismas consideraciones, fundamentos y para los mismos efectos legales expresados en la sentencia definitiva cuestionada respecto al oficio aludido.

Por las razones expuestas con antelación, es procedente que en el momento oportuno, se declare fundado el recurso de revisión que se hago valer a favor de la actora del juicio, en contra de la sentencia de fecha tres de abril deudos mil dieciocho."

En el toca número **TJA/SS/439/2017** el autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Guerrero, expresó los siguientes agravios:

"Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutiveos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión citada, lo que en su momento acredito(sic) el propio actor exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho, pruebas que también esta Sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como la Autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acredito(sic) fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutiveos y ultimo considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobreseerse el presente juicio por cuanto a esta autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

ARTÍCULO 2.- *Para los efectos de este Código se entiende como Autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.*

En ese contexto debe entenderse que mi representada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y el mismo actor en su

escrito de demanda ambos reconocen que el actor reclama cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada Secretaría de Finanzas, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la Secretaría de Finanzas, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e Incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien, de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada(sic) a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones ilegales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y

razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

"Fundamentación v Motivación, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto e pal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio. Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917- 1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los Inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional."

IV.- Señala en concepto de agravios la autoridad demandada aquí recurrente Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que:

- La Sala debió declarar la validez del acto, contrario a ello, la Magistrada Instructora expone un razonamiento infundado, incongruente y falto de motivación para nulificar el acto impugnado, ya que en la misma omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, dictado por ese Instituto de Previsión, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3434/2016, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, al declarar la nulidad sin observar los lineamientos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III.

- Que le irroga agravios a su representada lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo al decretar la nulidad del acto impugnado y ordenar que se otorgue la pensión a la C. ***** la pensión por muerte por causas ajenas al servicio del extinto ***** , sin

antes valorar el argumento de su parte de que el hoy finado dejó de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobró de nómina al momento de su fallecimiento, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, por lo que no cumplió con lo establecido en el artículo 25 fracción III, Inciso c) de la Ley de la Caja de previsión.

- Se duele de que la Sala Instructora inobservó el principio de congruencia, porque al declarar la nulidad de los actos, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, ni las pruebas que ofreció, lo que se traduce en inobservancia a los artículos 124 y 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

- Que los actos impugnados fueron emitidos en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

- De igual forma, argumenta que la Instructora al dictar la sentencia recurrida, no toma en consideración el antecedente de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, que fue dictada por la misma Sala Regional, ya que en el caso concreto el acto impugnado es idéntico, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo, cuyo contenido se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver por tratarse de un hecho notorio.

- Aduce que es responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la aplicación del descuento de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, y que por razón ya conocida a la fecha de la contingencia del ex servidor público, ya no estaba cotizando al Instituto, como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, que ni el ex servidor público, ni el instituto que representa tienen la culpa, sino la Secretaría de Finanzas y Administración que de manera arbitraria suspendió el descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión.

- Por último, señala que la Sala Regional viola los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente con la demanda y contestación.

De manera similar el autorizado de la demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, argumentó que:

- El Tribunal debe revocar la resolución y sobreseer el presente asunto por cuanto a representada, lo anterior, porque señala es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como con los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien, una vez analizados los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y por el autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a juicio de esta Sala revisora resultan parcialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia definitiva recurrida, lo anterior, por las consideraciones siguientes:

Contrario a lo argumentado por el recurrente el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la Magistrada resolutora al declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis en el que se niega la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, a favor de la actora *****
se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos, cumpliendo con el principio de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias, debido a que como se observa de la resolución recurrida hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda y que consistió en determinar si el acuerdo referido signado por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, fue emitido conforme a derecho para declarar su validez o si se actualizaba alguna de las causales de invalidez contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para que la Sala Regional instructora declarara su nulidad y si el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado dio cumplimiento o no a su obligación de efectuar los descuentos de las aportaciones contenida en el artículo 81 de la Ley de la Caja de Previsión.

De igual manera, se desprende del considerando SEXTO que la Magistrada Instructora declaró la nulidad del acuerdo impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que la negativa del Presidente del Comité del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para otorgar a la actora la pensión por muerte de su esposo por causas ajenas al servicio, resulta violatoria de los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción II, 25 fracción III, inciso c), 32, 49, párrafo primero y 50 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión, que garantizan el acceso al derecho a la seguridad social cuando ocurra la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, hipótesis que se actualiza en el presente asunto por el fallecimiento del ***** , Policía 1 adscrito al centro de Reinserción Social de Chilpancingo, padre de la actora.

Determinación que fue correcta, en virtud de que el artículo 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que tiene como objeto beneficiar entre otros servidores públicos, los Agentes de la Policía Estatal, y para mayor entendimiento se transcribe el referido precepto legal:

"ARTICULO 2.- *Esta Ley tiene por objeto beneficiar:*

I.- Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y

II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo de las dependencias beneficiadas, que quedan protegidas por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.”

A su vez el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, establece que todo personal comprendido en el artículo anterior, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación del 6%, que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios que comprende la referida ley.

Al efecto el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, señala lo siguiente:

"ARTICULO 79.- *Todo personal comprendido en el artículo 2o. de este ordenamiento, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6% mismo que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en esta Ley.”*

Por otra parte, el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado, establece diversos beneficios en favor de los servidores públicos relacionados en los preceptos legales 2 y 79 mencionados:

"ARTICULO 25. *Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:*

- I.- El seguro de vida;*
- II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;*
- III.- Pensiones por:*
 - a).- Jubilación;*
 - b).- Invalidez; y*
 - c).- Causa de muerte.***
- IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;*
- V.- Becas para los hijos de los trabajadores;*
- VI.- Préstamos:*
 - a).- Hipotecarios; y*
 - b).- Corto y a mediano plazo.*
- VII.- Indemnización global.”*

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración,

para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal, enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

"ARTICULO 81. *La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:*

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;*
- II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;*
- III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;*
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;*
- V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y*
- VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado."*

"ARTICULO 84. *La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto."*

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la caja de previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

Y en el presente caso, según el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis emitido por el Presidente de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de

Guerrero, al momento de la solicitud de pensión por muerte a favor de la C. ***** , se detectó que en el último recibo de pago de nómina, correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil quince, ya no contaba con la clave 151, por tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, porque en la fecha de su baja veintiocho de mayo de dos mil quince, ya no estaba cotizando.

Ahora bien, en el acuerdo antes referido, dictado por el Presidente del Comité de la Caja de Previsión antes mencionada, no se señala la fecha en que el extinto servidor público dejó de cotizar a la Caja de previsión, pero se reconoce que cotizó por 18 años, 9 meses y una quincena, como quedó debidamente corroborado con la certificación de cotización histórica que corre agregada a foja 101 del sumario.

Así también de las constancias del expediente principal, quedó plenamente acreditado que el ciudadano ***** , quien se desempeñó como Policía 1 de Seguridad Pública, causó baja por fallecimiento el veintiocho de mayo de dos mil quince por shock séptico, neumonía nosocomial y desequilibrio hidroelectrolítico, es decir, por causas ajenas al servicio, como se advierte del acta de defunción que obra a foja 28 del expediente principal.

En tales circunstancias, se actualiza la hipótesis del segundo párrafo del artículo 49 primer párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, según el cual, la familiar del causante de la pensión, en este caso la C. ***** , tiene derecho al pago de la pensión por causa de muerte que reclama.

Ya que si bien el finado ***** , Policía 1 de Seguridad Pública, dejó de cotizar por el concepto 151, ésto fue porque la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado dejó de aplicar el descuento por el referido concepto, correspondiente al 6% del salario percibido por el trabajador, a favor de la Caja de Previsión, hecho que no es imputable a éste, sino a la Caja de Previsión y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que en términos de los artículos 81 fracción I y 84 de la Ley de la Caja de Previsión, la Secretaría de

Finanzas se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal sujeto a la citada Ley y la Caja de previsión tiene entre sus facultades la de ejercer las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos por concepto de aportaciones no efectuadas.

"ARTICULO 81. *La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:*

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;

ARTICULO 84. *La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto."*

Entonces, las autoridades demandadas hoy recurrentes, inobservaron las disposiciones legales citadas, en perjuicio de los derechos del demandante, toda vez que sin previa notificación, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicar el descuento bajo la clave 151, por concepto de aportación a la Caja de Previsión, limitando con ello el acceso a los beneficios sociales que corresponden a los trabajadores y sus familiares y por su parte, el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de previsión, a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida Caja de Previsión.

Lo anterior, repercutió en perjuicio de la ahora demandante C. ***** , al haber interrumpido indebidamente los efectos de los beneficios sociales, como consecuencia de la determinación unilateral, arbitraria e ilegal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de haberle suspendido la aplicación del descuento por concepto de aportación a la Caja de Previsión bajo la clave 151 y en que se funda la negativa del otorgamiento de la pensión por muerte.

De igual manera, es infundado e inoperante el agravio relativo a que la controversia en el asunto de origen tiene identidad con el fondo del asunto planteado en el expediente **TCA/SRCH/028/2016**, resuelto en sentencia definitiva de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la que se desvinculó a la Caja de Previsión del pago de la pensión en ese asunto solicitada, lo cierto es

que no es jurídicamente válido sostener que son idénticos, así como tampoco, aplicar el mismo criterio, ya que en el caso concreto se encuentra plenamente acreditado el derecho de la actora para obtener la pensión por muerte por causas ajenas al trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 primer párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero y en el expediente **TCA/SRCH/028/2016**, se trató de una pensión por causa de muerte del trabajador en el cumplimiento de su deber, que se encuentra regulada en el diverso 49, párrafo segundo de la misma Ley de la Caja, en esa tesitura se trata de pensiones por muerte con un origen diferente.

Todo lo anterior, permite declarar infundados los agravios expresados por la autoridad Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, para revocar la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis.

Por otra parte, resultan infundados los agravios expresados por el autorizado de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO en virtud de que en el considerando CUARTO de la sentencia que se estudia, se aprecia que la A quo realizó un estudio minucioso de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en su escrito de contestación a la demanda, desestimando el argumento relativo a que se debe sobreseer el juicio respecto a dicha autoridad porque no emitió, ni ejecutó el acto que se impugna.

Lo anterior porque, si bien la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO no emitió el acuerdo impugnado, también se le atribuye el incumplimiento del pago de la aportación por el concepto 151 ante la Caja de Previsión correspondiente al 6% a favor del finado y lo cierto es que, al haber omitido cumplir con su obligación de efectuar la retención la aportación por el concepto 151, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracciones I y VI de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, inobservó y transgredió la ley, quedando totalmente vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada

en el presente juicio de nulidad, en tal sentido no ha lugar a sobreseer el juicio respecto a dicha autoridad.

Por su parte, la inconformidad deducida por el representante autorizado de la parte actora, consiste en combatir el sobreseimiento decretado por la Sala Regional respecto al acto impugnado relativo al oficio número CP/PCT/DJ/0570/2016 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de la Caja de Previsión, y que señala el recurrente se debió declarar la nulidad e invalidez, para los mismos efectos, por las mismas consideraciones lógicas jurídicas expresadas y plasmadas por la Magistrada en el sentencia definitiva, porque desde luego, que causa perjuicio directo y afecta sus intereses jurídicos, legítimos y personales al constituir también la negativa de la autoridad demandada en otorgar a la actora la pensión por muerte de su padre, por causas ajenas al servicio.

A juicio de esta Sala revisora, el argumento deducido en concepto de agravios por el autorizado de la parte actora, resulta fundado por las consideraciones siguientes:

Como se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora del juicio señaló como actos impugnados el oficio CP/PCT/DJ/0570/2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, y el acuerdo de la misma fecha, suscritos y firmados por el Ingeniero Humberto Quintil Calvo Memije, Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que constituyen la negativa y/o abstención de las autoridades demandada para otorgar la pensión por muerte, por causas ajenas al trabajo.

Aun cuando en el oficio de referencia se contiene la misma determinación impugnada en el acuerdo declarado nulo, la actora del juicio lo combatió oportunamente, de tal suerte que atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, que imponen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y tomando en cuenta que son autónomos e independientes, al sobreseer el juicio respecto al referido oficio se vulnera en perjuicio de la parte actora la garantía de audiencia, así como el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, previstos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que en el oficio impugnado, se contiene la misma resolución origen de la controversia, y que es la negativa de la pensión por muerte, lo que sí afecta los intereses jurídicos del actora y al sobreseer respecto a dicho oficio, tiene como consecuencia que quede subsistente la negativa y siga causando perjuicio a la demandante, no obstante haberla combatido oportunamente.

En ese contexto, procede modificar la sentencia definitiva cuestionada, para el efecto de que la declaratoria de nulidad, se haga extensiva al oficio número **CP/PCT/DJ/0570/2016**, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, por las mismas consideraciones y fundamentos legales expresados en la sentencia definitiva cuestionada, respecto del acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, cuya nulidad se declaró en la sentencia definitiva, por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el considerando QUINTO de la misma, toda vez de que como se señala con antelación, ambos actos contienen la misma determinación impugnada.

Por ultimo, cabe señalar que el Presidente de la Caja Previsión se inconforma respecto al efecto de la resolución impugnada y el autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en su escrito de agravios argumenta que se transgrede el artículo 4 del Código de la materia, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento contencioso, argumentos que esta Sala Revisora considera son fundados para modificar el efecto de la sentencia recurrida, ya que se otorga a las autoridades demandadas hoy recurrentes el término de diez días hábiles para que den cumplimiento a la sentencia, una vez que cause ejecutoria y en virtud de que el cumplimiento a la ejecutoria debe ser de manera inmediata, es decir, de manera pronta y expedita, atendiendo a los **principios de sencillez, celeridad, oficiosidad y eficacia que rigen a los procedimientos de este Órgano jurisdiccional** contenidos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, a efecto de restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados, tal y como lo establecen los artículos **131 y 132** del Código de la Materia, **el efecto de la sentencia definitiva se modifica quedando de la siguiente manera:**

"... una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA

DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a otorgar a la C. *** la pensión por muerte por causas ajenas al servicio, por el fallecimiento del extinto ***** , quien tenía la categoría de Policía 1, misma que se comenzará a pagar a partir del día veintiocho de mayo de dos mil quince, fecha del fallecimiento de ***** (foja 28 de autos) y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los 25, fracción III, inciso c), 49, párrafo primero, 50, fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y en segundo término, independientemente de lo anterior se condena a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO a que efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO."**

En las narradas consideraciones al resultar parcialmente fundados y suficientes los agravios expresados por las autoridades demandadas en los recursos de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/437/2018 y TJA/SS/439/2018**, para modificar el efecto de la sentencia impugnada y por otra parte, fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/438/2018**, para modificar la sentencia definitiva impugnada, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, **se confirma la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, por otra parte, se revoca el sobreseimiento del oficio número CP/PCT/DJ/0570/2016, del once de noviembre de dos mil dieciséis y se declara su nulidad, por último se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/236/2017, en atención a los razonamientos, fundamentos de derecho y para los efectos expuestos por esta Sala Superior.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados y operantes los agravios expresados por las autoridades demandadas **PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida, a que se contraen los tocas números **TJA/SS/437/2018 y TJA/SS/439/2018**, acumulados.

SEGUNDO.- Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de la parte actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/438/2018**, para modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

TERCERO.- Se confirma la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, por otra parte, se revoca el sobreseimiento del oficio número **CP/PCT/DJ/0570/2016**, del once de noviembre de dos mil dieciséis y se declara la nulidad del mismo.

CUARTO.- Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, recurrida, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRCH/236/2017**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y FRANCISCA FLORES BAEZ** habilitada para integrar Pleno por excusa presentada con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA,** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

MTRA. FRANCISCA FLORES BAEZ
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS